



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAMILO ERNESTO SOARES Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 1753.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos ochenta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *tres* días del mes de *Junio* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y BIBIANA BENÍTEZ FARÍA, quienes integran esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y por inhabilitación de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAMILO ERNESTO SOARES Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado Penal de Garantías N° 6 de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es inconstitucional la Resolución N° 2248 de fecha 23 de julio de 2.008, de la Fiscalía General del Estado? ¿Un Fiscal Adjunto que interina al Fiscal General del Estado, tiene atribuciones para delegar la contestación del traslado previsto en el art. 358 del Código Procesal Penal, y a su vez otro Fiscal Adjunto, puede presentar válidamente Acusación a partir de esta delegación de atribuciones?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Juez de Garantías N° 6 de la Capital, por medio del A.I. N° 1106 de fecha 03 de diciembre de 2014 dictado en los autos "Camilo Ernesto Soares y otros s/ lesión de confianza y otros", remite estos autos en consulta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, el A Quo, considerando que la posibilidad de conculcación de disposiciones de nuestra ley fundamental, resuelve remitir a consideración de esta Sala la aplicabilidad de un acto normativo en contraste con aquella, ello en cumplimiento a lo establecido por el art. 18 del C.P.C. que expresa: "Facultades ordenatorias e instructorias: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales". Cabe aclarar aquí que el artículo 200 al que se hace referencia corresponde a la Constitución de 1967 que expresaba: "Art. 200.- La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia".

En lo que hace al contenido de la consulta elevada a esta Sala, provocada a instancia de parte, el magistrado afirma que: "En fecha 02 de diciembre de 2014, el Ministerio público, por medio de la Agente Fiscal Victoria Acuña, formuló acusación en contra del Señor Camilo Soares por el hecho punible consignado en el art. 192 del Código Penal; así como contra el señor Alfredo Guachiré por el hecho punible del art. 192, inc. 1° y 2°, en concordancia con el art. 31 del C.P.; solicitando posteriormente la elevación de la causa a juicio oral y público.

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

Secretario

Que, seguidamente, la defensa técnica de los Sres. Camilo Soares y Alfredo Guachiré, abogados Alvaro Arias, José Casañas Levi y Guillermo Weiler, respectivamente plantearon un incidente de incompetencia de la Agente Fiscal Adjunta Soledad Machuca debido a que a criterio de la defensa la misma no tenía atribución para presentar dicho requerimiento, en atención a que solamente el Fiscal General del Estado o el Agente Fiscal del caso podían hacerlo con arreglo a los arts. 49 y 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; así como a lo dispuesto por el art. 358 del C.P.P.-----

Que, los puntos en controversia a criterio de la defensa están establecidos en la siguiente manera en que la única autoridad del Ministerio Público que debiera intervenir en el trámite del art. 358 del C.P.P. es el Fiscal General del Estado, competencia exclusiva dada por dicha normativa procesal, a diferencia de lo que refieren los incidentistas por lo previsto expresamente en el art. 314, otro de los trámites de oposición establecidos en el Código Procesal Penal para la etapa preparatoria. En este último, se menciona expresamente la facultad de delegación en otro fiscal a efectos que este pueda evacuar la vista o consulta corrida por el órgano jurisdiccional competente. Esta facultad de delegación expresamente establecida en el artículo mencionado no figura en el art. 358 del C.P.P.-----

Que, esta magistratura observa que el Ministerio Público, de acuerdo a su ley orgánica, establece en sus artículos 49 y 50 las atribuciones del Fiscal General del Estado entre las cuales no se observarían facultades expresas de delegación de competencia funcional para que otros fiscales de diferente rango puedan intervenir en el trámite previsto en el art. 358 del C.P.P. Que existe en el art. 314 del C.P.P. una facultad expresa en un procedimiento preciso para que el fiscal designe a un fiscal superior a un fiscal actuante. Que la fiscalía general atribuye competencia a los fiscales adjuntos para intervenir en vistas y traslados en la resolución N° 2248 de fecha 23 de julio de 2008, facultad cuestionada por la defensa.-----

En este orden de cosas, esta Magistratura observa que podría existir fisuras constitucionales en cuanto a la existencia de una norma que podría generar actuaciones violatorias de normas legales, lo que podría aparejar la afectación de lo dispuesto en el art. 17 inc. 9) de la Constitución Nacional. En relación a la disposición de competencia de la Fiscalía General del Estado, que por medio de la Resolución N° 2248 de fecha 23 de julio de 2008, en los incisos 9° y 10° de la IV Apartado en las cuales expresan las funciones de los Fiscales Adjuntos, los cuales expresan cuanto sigue: "9. Atiende las vistas y los traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado provenientes de los juzgados que se encuentran en el área de su competencia e interpone, si fueran pertinentes, las impugnaciones de inconstitucionalidad y los recursos contra las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. 10. Atiende las vistas y los tratados dirigidos al fiscal general del Estado, cuando este los designe como encargados del despacho de expedientes judiciales o administrativos".-----

Que, en este punto la consulta radica si la resolución interna Resolución N° 2248 de fecha 23 de julio de 2008 del Ministerio Público por la que se delega competencia a los fiscales adjuntos para intervenir en los procesos judiciales, de acuerdo a lo establecido en los incisos 9° y 10° del APARTADO IV, en las cuales se reglamentan las funciones de los Fiscales Adjuntos, y si dicha norma interna en caso de ser aplicada no generaría la ilegalidad referida el art. 17 inc. 9 de la Constitución Nacional.-----

Que, la consulta se fundamenta en lo dispuesto en el inc. 259 inc. 10 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto al artículo 18 inc. a) del Código Procesal Civil, que dispone lo siguiente: "Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales"; a este respecto es importante lo señalado por el Doctor Luis Lezcano Claude, su libro El Control de Constitucionalidad en el Paraguay. Asunción, La Ley Paraguaya, 1ra Edición, 2000, p 33, en el cual expresa ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAMILO ERNESTO SOARES Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 1753.

...cuanto sigue: "el magistrado a cargo del proceso requiere de la Corte Suprema de Justicia o de su Sala Constitucional un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto normativo relacionado con el caso sometido a decisión judicial".

Que, en este estado el Juzgado ha sustanciado el incidente planteado y en consecuencia ha llamado autos para resolver a la espera de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia".

Posteriormente, el juzgado mediante el A.I. N° 1124 de fecha 05 de diciembre de 2014, resuelve ampliar la consulta en los siguientes términos: "que, entre los argumentos expuestos durante la audiencia llevada a cabo en fecha 02 de diciembre de 2014, se debe aclarar que el escrito de Acusación Fiscal fue presentado por la Fiscal Adjunta Abg. SOLEDAD MACHUCA en fecha 21 de julio de 2011, y sostenido por la Agente Fiscal Ma. Victoria Acuña en la audiencia señalada precedentemente.

Que, con la Acusación Fiscal presentada por la Fiscal Adjunta Soledad Machuca, se acompañó la Resolución dictada por el Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, quien interinaba el cargo de Fiscal General del Estado.

Que, la defensa de los Sres. Camilo Soares y Alfredo Guachiré, no presentaron un incidente de incompetencia de la Agente Fiscal Adjunta Soledad Machuca, sino un incidente de nulidad de la Acusación Fiscal en razón a que la Fiscal Adjunta que presentara la acusación no tendría atribuciones para hacerlo.

Que, la consulta realizada por A.I. N° 1106 de fecha 03 de diciembre de 2014, se amplía en torno a si un Fiscal Adjunto que interina al Fiscal General del Estado en ese entonces Marco Antonio Alcaraz, tiene atribuciones para delegar la contestación del traslado previsto en el art. 358 del Código Procesal Penal, y si a su vez otro Fiscal Adjunto, en este caso Soledad Machuca puede presentar válidamente Acusación a partir de esta delegación de atribuciones.

Que, es importante considerar que en la presente causa, el Fiscal interino Marco Antonio Alcaraz ha delegado sus atribuciones a través de resolución a la Fiscal Adjunta Soledad Machuca, y que dicha designación no encontraría el sustento normativo suficiente como para cumplir la requisitoria establecida en el art. 358 del Código Procesal Penal.

Que, cabe mencionar que la Resolución N° 2132 de fecha 21 de junio de 2011, del Fiscal Ajunto Marco Antonio Alcaraz, interino del Fiscal General del Estado, invoca para la delegación de atribuciones, los artículos 17 y 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 1562/2000) y en ningún momento hace alusión a la Resolución que incluye el Juzgado en su consulta a la Sala Constitucional.

En este sentido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, deberá resolver además de la consulta realizada por A.I. N° 1106 de fecha 03 de diciembre de 2014, la presente acerca de la constitucionalidad o no, de la delegación suscrita por el Agente Fiscal adjunto en el cargo interino de Fiscal General del Estado, para pretender autorizar a la Agente Fiscal Ajunta Soledad Machuca a evacuar una vista que le fuera corrida al Fiscal General del Estado, en el marco de un trámite del art. 358 del C.P.P. en la presente causa".

Dados los términos en que se ha planteado la consulta ante esta Sala, es considerable identificar los puntos principales emergentes de las situaciones señaladas por el Magistrado solicitante. En tal sentido, el mismo en la primera presentación por medio del A.I. N° 1106 especifica que la interrogante versa sobre la posibilidad de conculcación del artículo 17, num. 9 de la Constitución de la República, en base a lo que dispone la Resolución del Ministerio Público N° 2248/08 en sus artículos 9 y 10 del Apartado IV,

MIGUEL OSCAR BAÑAC
Ministro
Abg. Armando Louren
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1° Sala Penal

para lo cual resulta necesario primeramente un análisis del alcance de la Resolución de referencia. Así, la Resolución “Por la que se aprueba la Estructura Orgánica y el Manual de funciones de las Fiscalías Adjuntas y las Fiscalías Delegadas del Ministerio Público” expresa en su artículo 9, relativo a las funciones del Fiscal Adjunto: “*Atiende las vistas y los traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, provenientes de los juzgados que se encuentran en el área de su competencia e interpone, si fueran pertinentes, las impugnaciones de inconstitucionalidad y los recursos contra las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales*”. El artículo por su parte: “*Atiende vistas y los traslados dirigidos al Fiscal General del Estado, cuando este los designe como encargados del despacho de expedientes judiciales o administrativos*”.

Las disposiciones trasuntadas, se erigen en un marco de delegación de funciones por parte del Fiscal General del Estado, sobre las del Fiscal Adjunto. La eventual configuración de una afrenta al precepto constitucional de referencia, surgirá en caso de que las mismas, tal y como se interroga el magistrado solicitante, carecieran de sustento legal para los efectos pretendidos. Así las cosas, las disposiciones transcriptas determinan las atribuciones del Fiscal Adjunto en caso de suplir al Fiscal General del Estado, entre las que se encuentra genéricamente la atención de vistas y traslados dirigidos a la máxima autoridad, sea en cuestiones administrativas o jurisdiccionales. Estas funciones resultan consecuencia de la aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que expresa en su primer y último párrafo: “*REEMPLAZOS. En caso de enfermedad o cualquier ausencia temporal, el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto que él determine*”.

...*El reemplazante interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Fiscal General del Estado*”. En base a esto, es dable entender que los artículos cuestionados en un primer momento, no resultan contrarios a disposición constitucional alguna ya que el precepto de menor jerarquía (resolución) no contradice ni desconoce lo que la ley expresa, sino que operativiza su mandato. Así, en el proceso principal, la designación del Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz como Fiscal General reemplazante, ha sido perfectamente legal, encontrándose el mismo, como lo señala expresamente la ley, con las atribuciones y responsabilidades propias del cargo, entre las que se encuentran las identificadas por los numerales precedentemente analizados.

Con relación al segundo punto, mediante la ampliatoria remitida por medio del A.I. N° 1124, el juez consulta sobre las potestades del Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, entonces con las funciones de Fiscal General del Estado, para disponer la contestación del traslado previsto en el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales y si la Fiscal designada para ello, Soledad Machuca, podría presentar válidamente Acusación en tales circunstancias.

Para la dilucidación de esta interrogante resulta necesario tener presente la situación expresada en el primer punto, ya que en aquel estado de cosas se encontraba el Fiscal General *reemplazante*, Marco Antonio Alcaraz, designando a la Agente Soledad Machuca por medio de la Resolución N° 2132/11 que expresa: “*a fin de optimizar la función fiscal resulta oportuno designar provisoriamente a un fiscal adjunto en forma directa para intervenir y resolver lo que corresponda en la presente causa, con las atribuciones propias del cargo*”.

Que, conforme a la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público, otorgada por la Constitución Nacional y los artículos 17, 50 y demás concordantes de la Ley N° 1532/00 Orgánica del Ministerio Público”, corresponde disponer en ese sentido...”.

Tenemos aquí que el entonces Fiscal General, designa a la Fiscal Machuca a fin de intervenir en los autos principales, proceso en el cual se presentó acusación en contra de los procesados, en base a lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que expresa: “*SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE CASOS. El Fiscal General del Estado reglamentará el sistema de asignación de casos, atendiendo a la eficiencia...///...*”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO: "CAMILO ERNESTO SOARES Y
OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y OTROS".
AÑO: 2014 - Nº 1753.-----

...del servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución equitativa del trabajo y a la política criminal del Ministerio Público.-----

No obstante, el Fiscal General del Estado podrá designar directamente a un agente fiscal, cuando así sea conveniente por la naturaleza del caso o su especialización". Con relación a esto, la defensa técnica objeta la presentación de la acusación dadas las formalidades mencionadas por la Ley Nº 1286/98 que en su artículo 358 dispone: "FALTA DE ACUSACIÓN. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.-----

En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal". Como puede verse, existe una suerte de contradicción entre el procedimiento establecido por la ley ritual y la ley Orgánica del Ministerio Público, ya que mientras aquella exige la participación exclusiva del Fiscal General del Estado para el procedimiento en caso de falta de acusación, en este caso el Fiscal Alcaraz, de la disposición orgánica surge que el mismo puede deslindar tal ejercicio "directamente" (sic) en otro agente fiscal. Tal extremo es señalado por la defensa técnica como irregular y planteado en el Magistrado la duda que motiva la presente consulta.-----

Ante este escenario, y teniendo en cuenta que en ambos casos se trata de normas de igual jerarquía pero en sentido opuesto en lo que al presente caso se refiere, debe procederse a verificar la posible pervivencia de una sobre las disposiciones de la otra. Así, la Ley Nº 1286 "Código Procesal Penal" de la República, data del año 1998, mientras que al verificar lo pertinente en la Ley 1562 "Orgánica del Ministerio Público", surge que la misma fue dada en el año 2000, siendo posterior a la antes mencionada, debiendo entenderse en consecuencia y en aplicación del Principio *lex posterior derogat legi priori*, que la Ley Orgánica tiene prevalencia sobre lo que dispone el artículo 358 del Código Ritual, sin que ello lógicamente implique una vulneración del artículo 17, num. 9, de la Constitución de la República, mencionado por el Magistrado solicitante.-----

En el análisis de constitucionalidad de las disposiciones mencionadas y dada la situación normativa presentada, tampoco podría existir conculcación del artículo 14 de la Ley Fundamental, ya que la misma se aplica a la hipótesis de la vigencia de una ley posterior, más beneficiosa para el procesado, cuyos efectos por mandato constitucional deben extenderse "hacia atrás", mientras que en el presente caso, amén de no existir entre los puntos conflictivos, ninguno que objetivamente resulte beneficioso para los procesados por tratarse de cuestiones operativas, estamos en presencia de una derogación tácita que otorga simplemente mayores libertades al Fiscal General del Estado, contexto que se encuentra reforzado por lo que expresan los artículos 50, numeral 2 y 52 de la Ley Nº 1562/00.-----

En conclusión, los actos normativos consultados por el Magistrado solicitante no denotan vicio alguno que pueda comprometer la garantía consagrada por el artículo 17, núm. 9 de la Constitución de la República, por lo que así también los actos realizados en base a su aplicación deben ser considerados como regulares. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **BENÍTEZ FARÍA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. **ANTONIO PRETAS**
Ministro

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1ª Sala Penal

SENTENCIA NUMERO: 385.

Asunción, 03 de Junio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

TENER por evacuada la consulta constitucional realizada por el Juzgado Penal de Garantías N° 6 de la Capital, en el sentido expuesto en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR y registrar.

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. **ANTONIO PRETAS**
Ministro

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 1ª Sala Penal

Abog. **Arnaldo Lora**
Secretario

